

Quito, 24 de abril de 2025

Señores

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE TENIS (International Tennis Federation – ITF)

Señores

CONFEDERACIÓN SUDAMERICANA DE TENIS

Ciudad.-

De mi consideración:

En atención al Oficio Nro. COEPRES-114-25 de 24 de abril de 2025, por medio del cual, el señor Jorge Delgado Panchana, en calidad de presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano hace varias aseveraciones respecto a la situación actual de la Federación Ecuatoriana de Tenis; al respecto, me permito comunicar lo siguiente:

1) BASE LEGAL

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.(...)”

“Art. 24.- Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.”

“Art. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”

“Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”

I. LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

“Art. 14.- Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

(...) n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;”

“Art. 18.- Elecciones.- Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos.”

“Art. 153.- Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. (...)”

“Art. 163.- De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.”

“Art. 165.- Causales para la Intervención.- El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

a) *En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;{...}”*

II. DE LO MANIFESTADO

En el documento en mención (Oficio Nro. COEPRES-114-25), el Cap. Jorge Delgado Panchana precisa respecto al proceso eleccionario que -en lo principal-: *“(...) le corresponde al Comité Olímpico Ecuatoriano realizar esta convocatoria, y que de no cumplirse, la organización será considerada en acefalía respecto de su directorio, a lo que en ese hecho, le correspondería nombrar un interventor, quien tendrá la competencia para convocar elecciones, lo cual no sucedió, ya que previamente ya se han convocado por parte del Comité Olímpico, en legal y debida forma.” -sic-*

Ante ello, es adecuado contextualizar lo que con claridad establece el artículo 153 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación denominado “Convocatoria a elecciones” y que cito:

“Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a elecciones. Hasta que el Interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación.”

De la cita, se desprende que el presupuesto fáctico para que le corresponda al Comité Olímpico Ecuatoriano -en el caso concreto- hacer la convocatoria a elecciones en el tiempo previsto en la norma es que UN DIRIGENTE NO CONVOQUE A ELECCIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO en los reglamentos y estatutos. Presupuesto que, como se constata de los propios antecedentes del Oficio Nro. COEPRES-114-25 en sus numerales 4 y 6 no se cumplen, toda vez, que, como bien precisa el Presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano, existieron dos convocatorias a Asamblea General de Elecciones, una con fecha 15 de noviembre del 2024 a ser celebrada el 04 de diciembre del mismo año y otra con fecha 12 de febrero del 2025 a celebrarse el 28 de febrero del 2025. De lo que se colige, para todos los efectos pertinentes que existieron convocatorias a un proceso eleccionario por parte del dirigente y dentro del plazo establecido. Más, también se desprende de la argumentación constante en el Oficio Nro. COEPRES-114-25: *“(...) no es una segunda convocatoria, es decir, no es un nuevo llamado, ya que la primera nunca se instaló, no por falta de quorum, siendo la única causal legal para poder volver a convocar la asamblea, sino*

que se hace una totalmente nueva.” Es decir, lo que se está pretendiendo discutir es la validez o no de la causal de suspensión o no instalación de la convocatoria a elecciones, situación que, no debe ser objeto de análisis en el presente por no encontrarse contemplada como excepción de inoperancia de la causal de intervención,

En resumen, La norma citada *ut supra* es clara al precisar que el proceso eleccionario será competencia del Comité Olímpico Ecuatoriano cuando NO SE HAYA CONVOCADO A ELECCIONES DENTRO DEL PLAZO y no más. En el caso en concreto, de la propia argumentación del Oficio Nro. COEPRES-114-25 se colige que sí han existido convocatorias a un proceso eleccionario y ésta no se ha llevado a cabo por causas únicamente atribuibles a los miembros del órgano directivo aun cuando dentro de su propio estatuto, concretamente en su artículo 47 contempla mecanismos internos a ser seguidos por parte de la organización para que la actividad no se paralice, pues, tal artículo indica: *“En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado exclusivamente por el Vicepresidente, con las mismas atribuciones. En iguales circunstancias, a éste lo subrogará el Primer Vocal Principal”*. En ese sentido, en nada corresponde alegar motivos de fuerza mayor o caso fortuito para no ejecutar una actuación de relevancia democrática, participativa y constitucional como un proceso eleccionario, pues, como se ha expresado, la estructura del directorio de las organizaciones deportivas se compone por varias personas que actúan de conformidad a su estatuto, aprobado por el Ministerio del Deporte, dentro del cual se establecen parámetros para evitar que la entidad deportiva paralice su gestión. Por tanto, se evidencia que no se aplicaron disposiciones previstas en el mismo estatuto de la organización deportiva, para efectuar el respectivo proceso eleccionario. Situación que, en concordancia con las disposiciones legales, **habilita a esta Cartera de Estado a realizar un proceso de intervención por acefalía**, considerando además -en base a la experiencia- que la no adopción de esta medida legal podría poner en grave riesgo la operatividad, gobernabilidad y transparencia de dicha entidad, así como los derechos e intereses de los deportistas, técnicos, entrenadores y demás actores del sistema deportivo.

En este contexto, el Ministerio del Deporte, como ente rector de la política pública en materia deportiva, tiene no solo la facultad, sino el deber de intervenir -sin que esto signifique injerencia o vulneración a autonomía deportiva-, en razón del interés general del deporte y la protección del bien jurídico tutelado: la actividad deportiva organizada.

III. PRONUNCIAMIENTO:

El Ecuador es un Estado soberano, lo cual comprende, entre otros elementos, la emisión y aplicación de la normativa correspondiente, así como la prevalencia de la igualdad con los demás países de la esfera internacional.

Como resultado de lo mencionado, el deporte se encuentra posicionado como un derecho constitucional, por lo cual, su relevancia incide en la formulación de políticas públicas, así como la creación de una Ley específica que regule dicho ejercicio y establezca una estructura deportiva que tenga entidades deportivas sin fines de lucro que cumplan con una finalidad social y pública,

garanticen una gestión eficiente, respeten los derechos de todas las personas que conforman el ecosistema deportivo y, se acate lo previsto en la normativa emanada por el Estado en su conjunto.

Dentro de esta misma línea, las organizaciones deportivas deben observar y aplicar sus estatutos, los cuales deben guardar estricta armonía con todo el sistema jurídico ecuatoriano para que sus actuaciones gocen de legalidad y de legitimidad.

Como resultado de lo indicado, el proceso eleccionario -como se ha mencionado- no se ha efectuado por causas atribuibles a los miembros del órgano directivo, lo cual incide en el estatus de la representación legal de la organización deportiva, haciendo que ésta recaiga en acefalía.

Por lo antes expuesto, se confirma que las actuaciones del Ministerio del Deporte son realizadas de conformidad a la normativa legal vigente, por lo tanto, no constituye injerencia alguna, en razón que las acciones han sido realizadas en cumplimiento expreso a la ley, por lo tanto, se aclara que son las filiales a la Organización, es decir, los clubes deportivos especializados, los encargados de elegir libre y voluntariamente a los dirigentes de la Federación.

En similar línea argumentativa, la intervención del Ministerio no constituye una intromisión arbitraria en la autonomía de las organizaciones deportivas, sino el ejercicio legítimo de una competencia excepcional conferida por la ley, fundada en el principio de protección del interés público deportivo. Dicha intervención, ajustada a los principios de legalidad, razonabilidad, temporalidad y finalidad pública, tiene como único fin el restablecimiento de la gobernabilidad institucional y la continuidad del servicio público deportivo que estas organizaciones representan.

En virtud de las competencias conferidas por la Legislación del Deporte, Educación Física y Recreación, esta Cartera de Estado reafirma su rol garante de la legalidad y del adecuado funcionamiento del sistema deportivo nacional, manteniendo una posición imparcial y respetuosa de la autonomía institucional de las organizaciones deportivas, conforme a los principios constitucionales de legalidad, participación y libre asociación.

En tal sentido, y considerando que el objeto de la intervención es realizar un proceso eleccionario, se deja constancia de que la elección del directorio corresponde de forma exclusiva a las filiales que integran dicha organización, a través de su respectiva Asamblea General, en un ejercicio legítimo de autodeterminación y conforme a sus estatutos vigentes.

En este contexto, el Comité Olímpico Ecuatoriano, como organismo rector del movimiento olímpico nacional, bien puede participar como veedor del proceso eleccionario, de así requerirse, con el fin de coadyuvar a la garantía de la transparencia, sin que ello implique injerencia alguna -ni de esta Cartera de Estado ni del Comité Olímpico Ecuatoriano- en el desarrollo autónomo del proceso electoral.

Cabe destacar que el Ministerio del Deporte ha dado estricto cumplimiento a su deber de informar al Comité Olímpico Ecuatoriano sobre todas las resoluciones administrativas relacionadas con procesos de intervención de Federaciones Deportivas Nacionales, conforme al principio de publicidad y al deber de coordinación interinstitucional. En ese marco, la ausencia de observaciones por parte de dicho organismo puede ser entendida como una aceptación tácita de las actuaciones realizadas por esta Cartera de Estado, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa vigente.

Así mismo, resulta preciso aclarar que el Ministerio del Deporte no interviene ni propicia la conformación de directivas, por cuanto se reitera de manera enfática que son los propios miembros de la organización deportiva quienes, en ejercicio de su libertad organizativa y de manera democrática, autónoma y transparente, elegirán a sus autoridades, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y en concordancia con los principios rectores establecidos en la Constitución de la República.

Finalmente, se recuerda que todos los organismos deportivos reconocidos conforme a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación están sujetos al ordenamiento jurídico nacional, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter general y obligatorio de la ley para todos los habitantes de la República.

Con sentimientos de distinguida estima.

Atentamente,

Ab. Ivanna Mosquera Vicuña
Ministra del Deporte, subrogante